4 Documentos N° 29.332 - noviembre 11 de 2015 | **Diario**Oficial

DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 5 y 9 de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO - OPP INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - INE

Índice de los Precios del Consumo correspondiente al mes de OCTUBRE de 2015 e Índice Medio de Salarios correspondiente al mes de SETIEMBRE de 2015.

(1.910*R)

- 1) El INDICE DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO (IPC) de OCTUBRE de 2015 con base diciembre 2010, es 150,26.
- 2) El INDICE MEDIO DE SALARIOS (IMS) de SETIEMBRE 2015 con base julio de 2008, es 228,32.

Por más información: www.ine.gub.uy

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA - URSEA 2

Resolución 188/015

Apruébase el Reglamento de Información vinculada a las Transacciones Comerciales de GLP Envasado en Recipientes de 45 kg.

(1.908*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

 Resolución
 Expediente
 Acta Nº

 Nº 188/015
 Nº 0640-02-006-2014
 09/2015

VISTO: la necesidad de reglamentar las transacciones comerciales de gas licuado de petróleo (GL) envasado en recipientes de 45 kg., en el marco de un proceso tendiente a lograr la trazabilidad de tales recipientes

RESULTANDO: I) que la Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, atribuye a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) competencia en materia de regulación de la seguridad y calidad los productos y servicios, como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar en el mercado de GLP (artículos 1º, 14 y 15);

II) que técnicamente se ha valorado en la URSEA la conveniencia de transitar de modo gradual a un sistema que procure trazabilidad en la comercialización del GLP envasado en recipientes de 45 kg., identificando los agentes involucrados a lo largo de la cadena de comercialización.

III) que se ha entendido que tal forma de control puede contribuir, sumado a otras acciones desarrolladas, a desestimular que cilindros de 45 kg terminen abasteciendo recargas no autorizadas;

IV) que en el marco de reuniones realizadas en el invierno de 2014 en el ámbito de la Dirección Nacional de Trabajo (DINATRA) por temas relacionados al GLP, se señaló que sería muy conveniente, en

el contexto de regularización de las recargas, procurar entre todos los actores, un mayor control en la venta de GLP en cilindros de 45 kg;

V) que se convocó oportunamente a las Distribuidoras de GLP autorizadas, para recibir comentarios y sugerencias sobre la propuesta de reglamentación elaborada, así como se les confirió vista del proyecto, sin que se hayan recibido observaciones que ameriten una revisión.

CONSIDERANDO: I) que a la luz de lo actuado, se estima pertinente aprobar la reglamentación propuesta;

II) que esta reglamentación puede contribuir a una mayor efectividad en el esfuerzo por la regularización del mercado de GLP;

III) que conviene oportunamente realizar una evaluación de su aplicación, por si fuere necesario realizar ajustes;

IV) que resulta necesario resolver en consecuencia.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto en las normas invocadas;

EL DIRECTORIO RESUELVE

- 1º) Apruébase el Reglamento de Información vinculada a las Transacciones Comerciales de GLP Envasado en Recipientes de 45 Kg. y sus Anexos, que obran adjuntos y se consideran parte de la presente resolución.
- 2º) El Reglamento que se aprueba entrará en vigencia a los 60 días corridos siguientes a la publicación en el Diario Oficial.
- 3º) Realizar una evaluación de la aplicación de la reglamentación, transcurridos seis meses desde su entrada en vigencia.
 - 4º) Comuníquese, publíquese, etc.

Aprobado según Acta Referenciada Nº 09/2015 de fecha 03/11/2015

Anexos

Formularios comercialización envases 45 Kg.pdf Reglamento Información comercialización envases 45 Kg.pdf

Reglamento de Información vinculada a las Transacciones Comerciales de GLP Envasado en Recipientes de 45 Kg.

Artículo 1. Todas las transacciones comerciales vinculadas al gas licuado de petróleo (GLP), en envases de 45 Kg, desde que es despachado en las Plantas Envasadoras de GLP hasta que es suministrado al consumidor final, deberán ser registradas diariamente por los Agentes en formato electrónico o en su defecto en papel, según los formularios que obran como Anexos.

Artículo 2. Los Agentes son responsables por la veracidad de los datos registrados, como de toda acción u omisión que tienda al entorpecimiento de las obligaciones dispuestas en la presente normativa

Artículo 3. Los Agentes deberán registrar las operaciones que realicen de adquisición y de venta de GLP, en envases de 45 Kg.

Artículo 4. En el caso de las operaciones de adquisición, los datos a ser registrados por el Agente son: fecha, Distribuidora o código RAGLP (Registro de Agentes en Actividades vinculadas al GLP) de la empresa que le entregó el producto envasado, número de RUT de dicha empresa y cantidad de envases de 45 Kg de GLP recibidos (con y sin válvula dual).

Artículo 5. De tratarse de operaciones de venta a otros Agentes, los datos a ser registrados por el Agente son: fecha, código RAGLP de la empresa a la que se le entregó el producto, número de RUT de dicha empresa y cantidad de envases de 45 Kg de GLP entregados (con y sin válvula dual).

Artículo 6. En el caso de operaciones de venta a consumidores finales, si se trata de una empresa, los datos a ser registrados por el Agente son: fecha, nombre de la empresa a la que se le entregó el producto, número de RUT de dicha empresa, cantidad de envases de 45 Kg de GLP entregados.

Si los consumidores finales fueren personas físicas, los datos a ser registrados por el Agente son: fecha, nombre y cédula de identidad de la persona a la que se le entregó el producto, cantidad de envases de 45 Kg de GLP entregados.

Artículo 7. La información recabada por los Agentes en cumplimiento de esta reglamentación debe ser utilizada para el fin procurado por la normativa, debiéndose adoptar los recaudos necesarios para cumplir con ello.

Artículo 8. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, con sus posteriores modificaciones.

ANEXO I

urrsieia

Adquisición de GLP en Envases de 45 kg

Fecha	Distribuidora que le entregó GLP	Empresa que le entregó GLP		Envases 45 kg recibidos	Envases 45 kg. recibidos c/ válvula dual
		Código RAGLP	RUT	recibidos	recibidos c/ válvula dual

ANEXO II



Venta de GLP en Envases de 45Kg. a otros Agentes

Fecha	Empresa a la que	e se entregó GLP	Envases 45 kg entregados	Envases 45 kg
	Código RAGLP	RUT	entregados	entregados c/ válvula dual

ANEXO III



Venta de GLP en Envases de 45Kg a Consumidores Finales

Fecha	Empresa a la que se e	entregó GLP	Persona Fisica	a la que se entregó GLP	Envases 45 kg. entregados
	Nombre Empresa	RUT	Nombre	Cédula de Identidad	

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS 3

Resolución 233/015

Apruébase el "Reglamento interno" aplicable a los funcionarios de la División Industria Animal, en el marco del régimen horario establecido por el Decreto 219/015.

(1.907*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 28 de octubre de 2015.

DGSG/Nº 233/015

VISTO: el régimen horario establecido por el decreto N° 219/2015 de 10 de agosto de 2015, para los funcionarios de la División Industria Animal:

RESULTANDO: I) el artículo 12 del mencionado decreto, dispone que la redacción del "Reglamento interno" para la aplicación del mismo, será materia de negociación colectiva y dictado por esta Dirección General;

II) representantes de la Mesa de Industria Animal de la Asociación de Funcionarios de Ganadería, Agricultura y Pesca (AFGAP), conjuntamente con representantes de la Direccion General de Servicios Ganaderos del MGAP, han acordado el texto del "Reglamento interno" para la aplicación del decreto de la referencia;

CONSIDERANDO: I) conveniente y necesario, aprobar el Reglamento interno de la referencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto; y a lo dispuesto por la ley N° 19.121 de agosto de 2013 y reglamentaciones y el decreto N° 219/015 del 10 de agosto de 2015;